



Roj: **STSJ M 3909/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:3909**

Id Cendoj: **28079310012017100037**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/04/2017**

Nº de Recurso: **52/2016**

Nº de Resolución: **24/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2016/0116561

REF: PROCEDIMIENTO ANULACION DE LAUDO ARBITRAL Nº52/2016

DEMANDANTE: D. Cristobal

PROCURADORA: Dña. Susana Escudero Gómez

DEMANDADA: ORANGE ESPAGNE S.A.U.

PROCURADOR: D. Jacobo García García

SENTENCIA Nº 24/2017

Excmo. Sr. Presidente:

Dn. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:

Dña. Susana Polo García

Dn. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a cuatro de abril del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1 de julio de 2016 tuvo entrada en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y en esta Sala el 4 de julio, la Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita presentada el 1 de julio de 2016 por D. Cristobal ante el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, interesando la suspensión de los plazos que pudieran precluir hasta la resolución de la petición de los profesionales designados. Por Diligencia de Ordenación de 5 de julio de 2016 se acuerda por la Letrada de la Administración de Justicia suspender los plazos para interponer demanda de nulidad del Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2016, que ha dado lugar a la incoación del NLA 52/16.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 20 de diciembre de 2016 se acuerda admitir a trámite la demanda presentada ante este Tribunal el 22 de noviembre, por la representación procesal de D. Cristobal contra ORANGE ESPAGNE S.A.U., acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 25 de abril de 2016, por la Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid, en Expediente NUM000 .



TERCERO.- Emplazada la demandada la misma presentó escrito de contestación el 30 de enero de 2017. Por Diligencia de Ordenación de 6 de febrero de 2017 se acuerda dar traslado a la demandante para que en el plazo de 10 días pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba; presentando escrito el 9 de febrero. Dictándose auto de admisión de pruebas el día 22 de febrero, y tras la práctica de las mismas, por Diligencia de Ordenación de 29 de marzo de 2017, se señaló como fecha para deliberación del procedimiento el día 4 de abril de 2017.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Alegaciones de las partes .

El demandante alega, como causas de nulidad del laudo arbitral de fecha 25 de abril de 2016, las previstas en los apartados a), c) y f) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, en concreto se pone de relieve, en primer lugar, que el convenio arbitral no existe o no es válido, porque el Laudo no es válido porque los árbitros no resuelven sobre lo pedido en la reclamación; en segundo lugar, que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión, ya que lo que pretendía el demandante era el "desistimiento de la migración o cambio de modelo o marca del dispositivo móvil", y no lo que el Laudo dice "Que ORANGE ESPAGNE SAU debe dar de baja la línea (...)": y, en tercer lugar, que el Laudo es contrario al Orden Público porque vulnera el principio de seguridad jurídica del art. 9 de la CE.

Por la demandada se alega como cuestión previa, que ha caducado la acción de nulidad ejercitada por la demandante, ya que el Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2016 fue notificado ese mismo día, y no se ejercita la acción hasta el día 1 de julio de 2016, en la que se solicita Asistencia Jurídica Gratuita para entablar la acción, sin que interrumpa el plazo de dos meses la presentación por la parte demandante de corrección o aclaración del Laudo 27 días después de ser notificado, fuera del plazo legal de diez días fijado en el mismo. Y, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, se opone a las causas de nulidad alegadas, ya que si existe correspondencia entre lo solicitado por el demandante y resuelto en el Laudo, ya que el día de la audiencia el demandante no solo reiteró su reclamación sino que "Muestra el terminal y se lo lleva. Solicita resolver toda relación contractual con la empresa", haciendo constar expresamente el Laudo que "dado que el reclamante manifiesta que no hace uso de la línea y no desea mantenerla...", se estima parcialmente su reclamación en el sentido de que no procede el derecho de desistimiento pero sí la resolución del contrato pedida por el actor.

SEGUNDO .- Cuestión previa planteada por la demandada.

Lo primero que debemos analizar, ya que este procedimiento está sometido a un plazo de caducidad, como cuestión previa tal y como pone de relieve la demandada, es sí la acción que ahora se ejercita por la demandante está caducada o no, ya que la eventual estimación de la misma haría innecesario el examen de cualquier otra cuestión planteada.

Al respecto conviene recordar lo que ya afirmamos en las Sentencias del TSJ Madrid 74/2013, de 8 de octubre, 30/14 de 22 de mayo, y 66/ 2016, de 25 de octubre, entre otras, que: "en primer lugar, que el artículo citado 41.4 de la LA establece un plazo de caducidad de la acción de anulación de laudos arbitrales, de dos meses, a contar (dies a quo) desde la notificación del Laudo a la persona designada en el expediente arbitral, hasta el momento (dies ad quem) en que se presente la demanda de anulación ante el Tribunal Superior de Justicia, ya que el mismo dispone que: "La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud o desde la expiración del plazo para adoptarla".

Por otra parte, el art. 5 de la LA preceptúa que: "Salvo acuerdo en contrario de las partes...se aplicarán las disposiciones siguientes: Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado... Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales".

Según vienen entendiendo los diversos tribunales que actualmente ostentan competencias en la materia y que han resuelto cuestiones similares (Vid. ATSJ Navarra 12/2011 de 12 de diciembre; AATSJ Comunidad



Valenciana 18/2011 de 6 de octubre, 22/2011 de 10 de noviembre y 6/2012 de 6 de marzo; y STSJ Comunidad Valenciana 16/2012 de 18 de mayo), el mencionado plazo de dos meses desde la notificación del laudo para la interposición de la demanda de anulación es -al igual que los previstos para el ejercicio de las acciones de revisión de sentencias judiciales firmes (art. 512 LEC) o de reclamación de indemnización por error judicial (art. 293.1.a LOPJ), entre otras- es un plazo de caducidad (no de prescripción) de naturaleza civil o sustantiva (no procesal).

Por su condición de tal, y al hallarse fijado por meses, dicho plazo debe computarse de fecha a fecha, según lo previsto en el art. 5 CC, debiendo iniciarse su cómputo el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación del laudo (art. 5.b) LA), sin excluir el mes de agosto -a este respecto véanse, entre otras menos recientes, las SSTS 1ª 171/2010 de 15 de marzo, FJ 2, 645/2010 de 21 de octubre, FJ 3, 837/2010 de 9 de diciembre, FJ 1 y 233/2011 de 29 de marzo, FJ 2, así como el ATS 1ª de 15 febrero de 2011, que únicamente es inhábil a efectos procesales (art. 183 LOPJ), como tampoco los días festivos, sin perjuicio de considerar prorrogado el plazo hasta el primer día laborable siguiente, si el último fuera festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación (art. 5.b) LA), incumbiendo a la parte que demanda la anulación del laudo la alegación y la acreditación de la observancia del plazo en el ejercicio de dicha acción y, en especial, la del dies a quo (ATS 1ª 4 de diciembre de 2012 y STS 1ª 43/2013 de 6 de febrero, FJ 3).

Además, como tal de plazo de caducidad, no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente (SSTS 1ª 23 de septiembre de 2004, 11 de abril de 2005, 30 de abril de 2007, 20 de diciembre de 2010 y 21 de septiembre de 2011) o por error judicial (SSTS 1ª de 11 de mayo de 2001, 4 de noviembre de 2002 y 11 de abril de 2005). *Sin que tenga eficacia en ese orden ni la interferencia de trámites procesales equivocados ni la interposición de recursos manifiestamente improcedentes (SSTS 29-3-01, 11-5-01, 4-11-02, 27-1-03, 17-6-04 y 23-9-04 y AATS 3-6-02 y 22-10-03). Así, según AATS de 9-9-2014, rev. nº 5/2014 y 21-10-2014, rev. nº 25/2014, con cita de la STS de 20-12-2010, rev. nº 69/2007 ".*

Asimismo, la sujeción al breve plazo de caducidad establecido en el art. 41.4 LA alcanza a la acción anulatoria en su conjunto y a todos los motivos de anulación previstos en ella, según se desprende de la doctrina sentada en la STC 288/1993, de 4 de octubre .

En el presente caso, el Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2016, aunque la parte demandada afirme que fue notificado el mismo día, lo cierto es que según se desprende del Expediente arbitral incorporado al presente procedimiento, el Laudo no fue notificado al Sr. Cristobal hasta el 19 de mayo a través de su cuenta de correo, contestando el mismo el día 20 de mayo haberlo recibido. En consecuencia, el *dies a quo* para computar el plazo de caducidad de la acción, tal y como hemos analizado es el día 20 de mayo de 2016, siendo en principio el *dies ad quem* el 20 de julio, por lo que la acción no se encuentra caducada, ya que fue presentada solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita por D. Cristobal ante el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, interesando la suspensión de los plazos que pudieran precluir hasta la resolución de la petición de los profesionales designados, para entablar acción de anulación de Laudo Arbitral, solicitud que fue remitida por el ICAM al TSJM el mismo día 1 de julio, y por Diligencia de Ordenación dictada por la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 5 de julio de 2016 se acuerda suspender los plazos para interponer demanda de nulidad del Laudo Arbitral.

Por tanto, procede desestimar la alegación previa de la demandada.

TERCERO.- Jurisprudencia aplicable al Arbitraje.

Debe recordarse, en primer término, que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros..." (Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (rec. nº 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (rec. nº 14/2013), entre otras).

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "*Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de*

los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones".

Y, en cuanto vulneración del orden público, debemos poner de relieve que como viene señalando esta Sala (v.gr., Sentencias de 24 de junio de 2014, recurso de anulación nº 70/2013; 6 de noviembre de 2013, recurso nº 5/2013; 13 de Febrero de 2.013, recurso nº 31/2012; y 23 de Mayo de 2.012, recurso nº 12/2011), "... por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión..".

CUARTO.- Motivos de nulidad.

El demandante alega, como causas de nulidad del laudo arbitral de fecha 25 de abril de 2016, las previstas en los apartados a), c) y f) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 60/2003 de **Arbitraje**, en concreto se pone de relieve, en primer lugar, que el convenio arbitral no existe o no es válido, porque el Laudo no es válido ya que los árbitros no resuelven sobre lo pedido en la reclamación; en segundo lugar, que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión, ya que lo que pretendía el demandante era el " desistimiento de la migración o cambio de modelo o marca del dispositivo móvil", y no lo que el Laudo dice " Que ORANGE ESPAGNE SAU debe dar de baja la línea (...)": y, en tercer lugar, que el Laudo es contrario al Orden Público porque vulnera el principio de seguridad jurídica del art. 9 de la CE.

1º.- En primer lugar, se alega por la demandante, como hemos indicado, infracción del apartado a) del artículo 41.1 de la LA "Que el convenio arbitral no existe o no es válido", y ello lo fundamenta en que "el Laudo no es válido por los árbitros no resuelven sobre lo pedido en la reclamación". El motivo no puede prosperar, ya que el demandante parte de un obvio error, el Convenio Arbitral, no es el Laudo Arbitral, y el hecho que el Laudo pueda ser nulo o no en base las causas de nulidad previstas legalmente no afecta a la existencia o validez del Convenio Arbitral.

Además en este caso nos encontramos ante un **arbitraje** de consumo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 53 de la Constitución Española, la ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984 estableció que el Gobierno dispondría de un sistema arbitral que sin formalidades especiales, atendiese y resolviese con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas y reclamaciones de los consumidores. Tras la aprobación del Real R. Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes



complementarias, el régimen legal general del **arbitraje** de consumo se recoge ahora en sus artículos 57 y 58, así como en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero . Y, en base al art. 24 del mismo se entenderá válidamente formalizado el convenio arbitral por la mera presentación de la solicitud, extremo que se analiza en este caso por la Junta Arbitral Regional de Consumo, según se desprende del expediente arbitral (F.109).

El motivo no puede prosperar.

2º.- El segundo motivo de nulidad que se invoca, se basa en infracción del apartado c) del art. 41.1 de la LA, afirmando que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión, ya que lo que pretendía el demandante era el " *desistimiento de la migración o cambio de modelo o marca del dispositivo móvil* ", y no lo que el Laudo dice " *Que ORANGE ESPAGNE SAU debe dar de baja la línea (...)* ".

A propósito de la amplitud o flexibilidad del veredicto arbitral, la jurisprudencia ha venido insistiendo en la flexibilidad con que ha de ser apreciada la correspondencia entre lo controvertido y lo que puede ser decidido por los árbitros; así, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1982 ya señaló que las facultades de los árbitros vienen determinadas por el *thema decidendi* establecido por la voluntad de las partes, estando ciertamente aquéllos sometidos al principio de congruencia, sin que puedan traspasar los límites del compromiso resolviendo cuestión no sometida a su decisión; pero eso no implica que estén obligados a interpretarlo tan restrictivamente que se coarte su misión decisoria de conflictos de forma extrajudicial, sino que la naturaleza y finalidad del **arbitraje** permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquella facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada; en el mismo sentido, las SSTs de 9 de octubre de 1984 , 17 de septiembre de 1985 , 17 de junio de 1987 , 28 de noviembre de 1988 y 20 de noviembre de 1989 .

Es decir, el árbitro puede resolver cuestiones que sean consecuencia lógica y obligada de las que se han planteado, conclusiones derivadas de la naturaleza jurídica del compromiso arbitral que se hallan corroboradas por la interpretación que ha de darse al acuerdo contractual delimitador de aquellas cuestiones controvertidas y pendientes objeto de **arbitraje**; en cuya operación ha de tenerse en cuenta el espíritu y finalidad que haya presidido el negocio infiriéndolos de las circunstancias concurrentes y de la total conducta de los interesados, teniendo importancia muy relevante, como ya observó la sentencia de 14 de enero de 1964 , la conexión que el acto o negocio guarde con otros que le hayan servido de antecedente. La nota de flexibilidad permite una interpretación amplia y extensiva tanto del ámbito del convenio arbitral como de la delimitación del objeto de la controversia en el seno del procedimiento arbitral, que se extiende a cuantas cuestiones instrumentales o derivadas pudieran surgir en relación a la controversia principal.

La congruencia no tiene otra exigencia que la derivada de la conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso y existe congruencia ahí donde la relación entre estos dos últimos términos, fallo y pretensiones deducidas no estén sustancialmente alteradas (SSTs de 29 de febrero de 1996 y 20 de octubre de 1997). La congruencia exigible al laudo se predica de las concretas pretensiones contenidas en los escritos de las partes, y no de las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las mismas en defensa o apoyo de aquellas. La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la congruencia de las sentencias no exige una correspondencia absolutamente rígida entre lo pedido y lo acordado sino que también se cumple cuando el fallo, pese a no concordar literalmente con lo pedido, se adecue racionalmente a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamenten, hasta el punto de ser admisibles pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes pero sí encaminados a facilitar la ejecución del fallo o a evitar nuevos pleitos (SSTs 21-11-89 , 13-10-90 , 28-1-91 , 4-7-94 , 25-5-95 , 18-10- 96 , 21-1 - 05 , 21-2-07 , 5-3-07 y 19-9-07 entre otras muchas).

En el presente caso, el demandante de **arbitraje**, en su solicitud puso de manifiesto que había adquirido un móvil por una promoción de la Compañía Orange, con pase de prepago a contrato, no siendo el producto satisfactorio "se pide el desistimiento del mismo", siendo negado por la tienda y por la compañía, constanding expresamente como solicitud de su reclamación "desistimiento de la promoción, por no satisfacer el producto adquirido". La demandante presenta escrito, tras el traslado conferido de la contestación de la demandada - en la que se ponía de relieve que la compra se realizó en un punto de venta por lo que no le es aplicable el derecho de desistimiento-, manifestando que el terminal no ha sido utilizado desde su adquisición y la línea sólo se usó para datos los primeros días, que el pago mensual se ha hecho efectivo para poder reclamar, cuando debería haber sido suspendido. La demandante compareció a la audiencia celebrada el día 25 de abril de 2016, reiterando su reclamación, mostrando el terminal el cual se lleva, y *solicitando expresamente "resolver toda relación contractual con la empresa"*.

Por otro lado, el Laudo estimando parcialmente las pretensiones del reclamante, ya que tras afirmar que no existe previsión legal de desistimiento al haber sido adquirido el terminal en un establecimiento, añade que dado que el reclamante no hace uso de la línea y no desea mantenerla, ORANGE debe dar de baja la línea sin penalización, no facturar más cuotas del terminal, recoger el mismo en el domicilio del mismo, y si no lo hiciere en el plazo fijado de 30 días, quedará en poder del reclamante.

Consecuencia de lo anterior, no podemos apreciar la incongruencia alegada por el demandante, puesto que tal y como consta en el expediente, el reclamante de **arbitraje** si bien inicialmente solicitó el desistimiento del contrato, en la audiencia manifestó expresamente que su voluntad era la de resolver toda relación contractual con la empresa, y que "no hace uso de la línea y no desea mantenerla", y lo que sin duda implica dar de baja la línea -sin penalización-, con devolución del terminal, salvo que el mismo no sea recogido por la empresa en el plazo estipulado, que es lo acordado en el Laudo. Por tanto existió una clara relación entre el Laudo y las pretensiones del reclamante, que es lo que constituye el objeto de la controversia.

El motivo no puede prosperar.

3º Por último, se alega infracción del orden público, por vulneración del principio de seguridad jurídica del art. 9 de la CE . Aunque no se desarrolla el motivo por la parte demandante, lo cierto que el citado principio se encuentra en íntima relación con la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE , dice la sentencia 662/2012, de 12 de noviembre , que el mismo «incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. La razón última que sustenta este deber de motivación reside en la sujeción de los jueces al Derecho y en la interdicción de la arbitrariedad del juzgador (art. 117.1 CE), cumpliendo la exigencia de motivación una doble finalidad: de un lado, exteriorizar las reflexiones racionales que han conducido al fallo, potenciando la seguridad jurídica, permitiendo a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el amparo. Por ello, nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse a la relación directa y manifiesta entre la norma aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica; sin que exista un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (SSTC 108/2001, de 23 de abril , y 68/2011, de 16 de mayo)».

El motivo debe ser puesto en relación con lo analizado en el punto anterior, no hay incongruencia, y en relación a la motivación del Laudo, si bien la misma no es muy extensa, sí suficiente, ya que no podemos obviar que estamos ante un **arbitraje** de equidad (*ex aequo et bono*) que significa de acuerdo con lo correcto y lo bueno, o desde la equidad y la conciencia, que se da cuando el Tribunal Arbitral resuelve conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos, y puede actuar corrigiendo importantes asimetrías o desigualdades que debidamente justificadas le permiten apartarse de la norma jurídica general, que para un caso específico puede no ser aplicable. De tal manera que las bases de equidad parten de los hechos, los que se evalúan y justifican (pueden derivarse de métodos o técnicas conocidas en el sector) una determinada decisión considerando inclusive las particularidades de la controversia planteada.

Nuestro Tribunal Constitucional se ha ocupado de esta cuestión al señalar que estamos ante un proceso especial, "caracterizado por la simplicidad de formas procesales y el uso del arbitrio (*saber y entender*) por los jueces árbitros designados por las partes, no obligados a la motivación jurídica " (STC 43/1988, de 16 de marzo).

El motivo debe ser desestimado.

CUARTO .- De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC por la desestimación de la demanda de anulación formulada, se está en el caso de imponer las costas del procedimiento a la demandante, al haber sido rechazadas sus pretensiones

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda formulada por la Procurador de los Tribunales Dña. Susana Escudero Gómez en nombre y representación de D. Cristobal contra **ORANGE ESPAGNE S.A.U.** , acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 25 de abril de 2016, por la Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid, en Expediente NUM000 ; con imposición de costas a la demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.



DILIGENCIA.- En Madrid a, cinco de abril de 2017, firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ